

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente

AL2460-2020 Radicación n.º 86852 Acta 35

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente en relación con la demanda promovida por Mary Luz Herrera Quintana en contra de Eytan Levy y Lani Levy.

I. ANTECEDENTES

Mary Luz Herrera Quintana solicitó que se declarara que entre ella y los ciudadanos israelíes Eytan Levy y Lani Levy, existió un contrato de trabajo. En consecuencia, pidió que se los condenara al pago de las prestaciones, indemnizaciones y conceptos referidos en la demanda.

En sustento de sus pretensiones refirió, en resumen, que laboró como empleada del servicio doméstico en favor de los accionados, quienes tienen la calidad de miembros diplomáticos; que los citados no le reconocieron sus derechos laborales ni la afiliaron al sistema general de seguridad social; y que sufrió un accidente de trabajo cuando desempeñaba sus labores en la residencia de los señores Levy, lo que la hace una persona beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada.

Esta Sala mediante auto CSJ AL759-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, inadmitió la demanda a fin de que la parte accionante la subsanara en el término de 5 días, por las siguientes razones:

- a) Los hechos relatados en el título asunto, no se encuentran debidamente *«clasificados y enumerados»*, como lo ordena el numeral 7.º del artículo 25 del CPTSS.
- b) La demanda no tiene los fundamentos y razones de derecho (num. 8, art. 25 CPTSS).
- c) En la medida que la calidad de agente diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional es un presupuesto de la competencia de esta Corporación, es necesario que el demandante allegue certificado o constancia de que uno o ambos demandados son agentes diplomáticos que cuentan con acreditación oficial ante el Gobierno colombiano.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la demandante radicó escrito de subsanación de la demanda que obra a folios 7 a 11 del cuaderno de la Corte.

II. CONSIDERACIONES

Si bien la abogada de la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y b) de la providencia AL759-2020, no allegó «certificado o constancia de que uno o ambos demandados son agentes diplomáticos que cuentan con acreditación oficial ante el Gobierno colombiano», documento que es fundamental para definir la competencia de esta

SCLAJPT-05 V.00 2

Corte, pues como se advirtió en el citado auto «su competencia solo se contrae a los conflictos que involucren a agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional».

Para justificar esta omisión, la apoderada argumenta que la existencia del contrato de trabajo se presume, de manera que «a quien compete demostrar este literal es a los demandados pues es casi imposible acceder a esta información por medio de una certificación siendo persona natural». Sin embargo, para la Sala esta excusa no es de recibo, por dos razones: (i) en la constatación de los requisitos formales de la demanda no se discute la existencia o no de una relación de trabajo subordinada u otro aspecto propio del fondo del asunto, de manera que las observaciones efectuadas por la apoderada en tal sentido impertinentes; y (ii) sin la certificación de que en la actualidad uno o ambos demandados tienen la calidad de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia, esta Corte carece de competencia y, por consiguiente, el trámite que surta podría estar viciado de nulidad.

Por otro parte, dicha falencia no se subsana con artículos de prensa o publicaciones en redes sociales que no dan la certeza suficiente de que en la actualidad los demandados tengan la calidad de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno, más aún cuando esa documentación data de los años 2016 y 2017.

Dicho lo anterior, se rechazará la demanda.

III.- DECISIÓN

SCLAJPT-05 V.00

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor. Archivar la actuación, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, y se haya dado cumplimiento a lo anterior.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala ACLARO VOTO

SCLAJPT-05 V.00

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SCLAJPT-05 V.00

5



Sala de Casación Laboral ACLARO VOTO

SCLAJPT-05 V.00

| Código único del proceso | 110012205000201986852-01 |
|--------------------------|----------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | 86852 |
| RECURRENTE: | MARY LUZ HERRERA QUINTANA |
| OPOSITOR: | EYTAN LEVY, LANI LEVY |
| MAGISTRADO PONENTE: | DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO |



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>30 de septiembre de 2020</u>, Se notifica por anotación en estado n.º <u>105</u> la providencia proferida el <u>23 de septiembre de 2020.</u>

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>5 de octubre de 2020</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA_